

NECESIDAD DE UN COMPLEJO DEL DERECHO PARA ATENDER A LA COMPLEJIDAD DE LA SALUD

Nuevas reflexiones sobre el Derecho de la Salud *

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI **

Resumen: Se muestra que la consideración integral de la compleja problemática de la salud requiere la compleja construcción integrativista tridimensionalista trialista del Derecho de la Salud.

Palabras clave: Salud. Complejidad. Integrativismo. Tridimensionalismo. Trialismo. Derecho de la Salud.

Abstract: In this paper we show that the integral consideration of the complex problematic of health requires the complex construction provided by the three-dimensional integrativist of the trialist theory of the juridical world.

Key words: Health. Complexity. Three-dimensionalism. Trialism. Health Law.

I. Ideas básicas

1. Agradezco la gentileza de la invitación a exponer en estas Jornadas y felicito a sus organizadores especialmente porque están encaminados en un *sendero* que considero de gran trascendencia para atender a las necesidades jurídicas y de salud no sólo del pasado y el

* Ideas básicas de la exposición del autor en las III Jornadas Marplatenses de Derecho de la Salud, organizadas por el Instituto de Derecho de la Salud del Colegio de Abogados de Mar del Plata, el 20 de agosto de 2014.

** Profesor titular de la UNR. Profesor emérito de la UBA. Correo electrónico: mciuro@fder.unr.edu.ar.

presente sino del *porvenir*. La conciencia acerca de la necesidad de construir modelos *complejos*¹ para referirse a la vida² y a la *salud* hace más evidente la necesidad de que el Derecho sea pensado con un modelo complejo de carácter *integrativista tridimensional* como el que propone la *teoría trialista del mundo jurídico*³. Aunque la *vida* es difícil de

¹ Es posible c. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. XVII y ss.; BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (comp.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª. ed., Milán, Feltrinelli, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.); LAPENTA, Eduardo – RONCHETTI, Alfredo Fernando (coord.), “Derecho y Complejidad en Homenaje al Prof. Miguel Ángel Ciuro Caldani”, Tandil, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2011; GALATI, Elvio Diego, “La Teoría Trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin. Coincidencias y complementariedades de dos complejidades” (tesis doctoral Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 26 de abril de 2010, Sobresaliente con recomendación de publicación). Expresiones importantes de la búsqueda de la superación de la “simplicidad pura” kelseniana pueden v. por ej. en HABERMAS, Jürgen, “Facticidad y validez”, trad. Manuel Jiménez, Madrid, Redondo, Trotta, 1998; ALEXY, ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, trad. José M. Seña, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 1997, pág. 21 (“La cuestión consiste en saber cuál concepto de derecho es correcto o adecuado. Quien desee responder esta pregunta tiene que relacionar tres elementos: el de la legalidad conforme al ordenamiento, el de la eficacia social y el de la corrección material. Quien no conceda ninguna importancia a la legalidad conforme al ordenamiento y a la eficacia social y tan sólo apunte a la corrección material obtiene un concepto de derecho puramente iusnatural o iusracional. Llega a un concepto de derecho puramente positivista quien excluya totalmente la corrección material y apunte sólo a la legalidad conforme al ordenamiento y/o a la eficacia social. Entre estos dos extremos son concebibles muchas formas intermedias”; c. asimismo pág. 87).

Se requiere una complejidad pura, que diferencie e integre, superadora de la simplicidad pura (que a menudo mutila) y de la complejidad impura (que mezcla).

² Con destacada relevancia a la vida humana.

³ Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, pueden v. por ejemplo GOLDSCHMIDT, op. cit.; “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”, Madrid, Aguilar, 1958 (2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1986); “Justicia y verdad”, Buenos Aires, La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Buenos Aires, Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas”, 1986; “La conjetura del

conceptuar, la referencia a ella es imprescindible, según sucede también con la Medicina, porque es una de nuestras realidades básicas: vivimos. La salud es considerada, al menos, como es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades⁴.

La vida, dentro de ella la salud, y el Derecho han de ser considerados con despliegues *fácticos, lógicos y valorativos*. En la salud hay hechos, lógicos que los capta, expresada a menudo en normas y valoraciones por un complejo de valores que culmina en el valor homónimo salud. El trialismo propone referirse a *repartos* de potencia e impotencia⁵ (dimensión sociológica), captados por *normas* (dimensión normológica) y valorados por un complejo axiológico que culmina en la *justicia* (dimensión dikelógica). En gran medida se trata de la integración entre la *salud* y la *justicia*.

funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, Facultad de Derecho Unicen, Portal Cartapacio de Publicaciones Jurídicas, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/961/794>, 20-8-2014; “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1003/883>, Cartapacio, 16-8-2014; “Distribuciones y repartos en el mundo jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/DyRenMJ/DyRenMJ1.pdf>, 12-8-2014; “Bases del pensamiento jurídico”, Rosario, UNR Editora, 2012, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/bases/Bases.pdf>, 14-8-2014; “Complejidad del funcionamiento de las normas”, en “La Ley”, t. 2008-B, págs. 782 y ss.; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/>, 1-8-2014; Facultad de Derecho Unicen, Portal Cartapacio de Publicaciones Jurídicas, <http://www.cartapacio.edu.ar/>, 1-8-2014; Libros de Integrativismo Trialista, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/index>, 1-8-2014.

⁴ C. v.gr. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf, 20-8-2014.

La consideración trialista del Derecho es también necesaria para otros despliegues jurídicos relativamente nuevos, como el Derecho de la Educación, el Derecho del Arte, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho Ambiental, el Derecho de la Ancianidad (o de la Vejez), etc.

⁵ Consideramos potencia a lo que favorece a la vida humana e impotencia a lo que la perjudica.

2. El *derecho a la salud*, frecuentemente reconocido en nuestro tiempo, incluso en nuestro bloque constitucional, puede generar desarrollos desequilibrados, a veces exageradamente radicalizados, por ejemplo, en el difícil ámbito de la adjudicación de recursos. Los reclamos por derecho a la salud individuales pueden contener radicalizaciones contraproducentes respecto de las propias finalidades que se invocan. En cambio el *Derecho de la Salud* ha de superar al derecho a la salud, que suele motorizarlo, desenvolviéndose al fin de manera ponderada con el principio fundamental de protección de las personas de cuya salud se trate⁶. Consideramos que ha de constituirse como una *rama jurídica*

⁶ Cabe *ampliar* en nuestros trabajos “Filosofía trialista del Derecho de la Salud”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, cit., N° 28, págs. 19 y ss., Academia de Derecho, http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Revista_del_Centro281.pdf, 15-8-2014; “El Derecho de la Salud ante una nueva era histórica”, en “Investigación y Docencia”, N° 42, págs. 61 y ss., Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/IyD42_7.pdf, 10-8-2014; “Estrategia Jurídica”, Rosario, UNR Editora, 2011 (“Aportes trialistas a la estrategia en el Derecho de la Salud”), págs. 191 y ss. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1372/1575>, 10-8-2014; PREGNO, Elian, “Teoría General del Derecho de la Salud” (tesis Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, calificación sobresaliente, 19 de mayo de 2014); Dra. Marisa Aizenberg (y los links allí indicados), <http://marisaaizenberg.blogspot.com.ar>, 22-8-2014; GALATI, Elvio, “Un cambio paradigmático en la salud. Consideraciones sociales de la ciencia jurídica a partir de la ley argentina de derechos del paciente”, en “eä”, vol. 2, n° 3, págs. 1 y ss., <http://www.ea-journal.com/art2.3/Un-cambio-paradigmatico-en-la-salud.pdf>, 20-8-2014. BENTOLILA, Juan José, “El Derecho de la Salud como rama transversal del complejo jurídico”, en “Investigación ... ” cit., N° 48, págs. 7 y ss., Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social., <http://www.centrodefilosofia.org.ar/IyD/IyD48/IyD483.pdf>, 20-8-2014. *La Comisión N° 9, Derecho Interdisciplinario; Derechos de los pacientes, de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil emitió, con una sola disidencia, un despacho que dice: “Debe considerarse integralmente la problemática de la salud desde una perspectiva transversal llamada a enriquecer las divisiones jurídicas tradicionales. En este sentido, el Derecho de la Salud se constituye como una rama dentro del ordenamiento jurídico conformando un subsistema con principios propios. Los derechos de los pacientes deben ser comprendidos dentro de esta rama.”.* En diversos ámbitos se dictan cursos y se realizan reuniones académicas sobre el Derecho de la Salud.

“*transversal*” llamada a enriquecer, no negar, las ramas jurídicas tradicionales, como el Derecho Administrativo, Comercial, del Trabajo, Procesal, etc. La existencia y la organización de un espacio de salud hospitalario o sanatorial no son sólo determinables por el Derecho Administrativo, el Derecho Comercial o el Derecho del Trabajo. El desarrollo de la salud suele exigir trámites más expeditos que los de otros ámbitos jurídicos, como el espacio patrimonial. El Derecho de la Salud tiene también áreas de parcial coincidencia con otras ramas relativamente nuevas, como el Derecho de la Seguridad Social. La Seguridad Social incluye exigencias de salud más públicas; el Derecho de la Salud **con-tiene** exigencias de salud por medios privados que exceden al Derecho de la Seguridad Social. En el campo de las frecuentes relaciones entre Derecho y Moral se advierte que si se admite ampliamente la *Bioética* han de aceptarse el Bioderecho y en general el Derecho de la Salud que coincide, sin carácter total, con diversos ámbitos muy importantes de éste.

La salud se encuentra inmersa en uno de los problemas más importantes de nuestro tiempo, que es la tensa relación entre la *economía* y el *capitalismo* y la *democracia* y los *derechos humanos*⁷. Las tensiones entre los beneficios y los desvíos de la industria farmacéutica y entre las prestaciones necesarias y la comercialización de la salud son ejemplos al respecto.

Dado que se vive una *nueva era* con enormes desafíos científicos, técnicos y morales que en gran medida se refieren a la vida y la salud humanas y a su organización (por ej. en la genética y la neurociencia), resulta imprescindible atender a estos problemas con *todos los recursos de la cultura*, incluyendo al *Derecho*. La reducción del planteo jurídico a

⁷ Ya Spengler, desde una posición relativamente conservadora, se refería al problema. En la actualidad son especialmente interesantes, por ejemplo, las consideraciones de Habermas. Es posible c. v. gr. SPENGLER, Oswald, “La decadencia de Occidente”, trad. Manuel G. Morente, 13^a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, t. 2, 1983, págs. 586/7, asimismo [http://www.abrelosojos.yolasite.com/resources/Libros/La%20decadencia%20de%20occidente%20\(TOMO%20II\).pdf](http://www.abrelosojos.yolasite.com/resources/Libros/La%20decadencia%20de%20occidente%20(TOMO%20II).pdf), 30-7-2014; HABERMAS, Jürgen, “Problemas de legitimación en el capitalismo tardío”, trad. José Luis Etcheverry, Madrid, Cátedra, 1999; cabe c. también http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/C/teoria_crisis.htm, 27-6-2014.).

sólo normas, consideraciones axiológicas aprioristas o hechos resulta a nuestro parecer insuficiente.

Los grandes problemas que se han tratado interdisciplinariamente en estas Jornadas muestran que los juristas no deben quedar silenciosos o inmovilizados ante ellos.

II. El mundo jurídico

1) En general

a) Dimensión sociológica

3. Según la construcción que proponemos, la salud se constituye con despliegues de la naturaleza, la cultura y quizás también del azar. Conforme a la construcción trialista, el mundo jurídico ha de incluir un complejo de adjudicaciones de potencia e impotencia que son *distribuciones* o *repartos*. Las distribuciones son producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas (provenientes de seres humanos indeterminados, de cierto modo más culturales) y el azar. Los *repartos* son originados por la conducta de seres humanos determinables. Las distintas vertientes de adjudicación se presentan con frecuencia interrelacionadas, de modo que es difícil diferenciarlas pero resulta esclarecedor y casi imprescindible procurarlas. Las influencias humanas difusas abarcan habitualmente enormes cantidades de repartos. Las categorías básicas de la dimensión sociológica trialista poseen gran relevancia para la consideración de la salud. El tiempo actual ha tomado conciencia de los caracteres humanos difusos de la salud, por su origen y desarrollo. Se sabe cada vez más que la salud es, también, una *realización colectiva* de una especie quizás única, que existe con fragilidad en un pequeño planeta frágil de un Universo infinito. Sin embargo, a veces la búsqueda del lucro y la producción de enfermedades y otros ataques a la salud adquieren características repartidoras asombrosas.

La salud requiere el difícil despliegue formal del *consentimiento informado*, en ciertos casos desviado en el sentido de la mera protección de los servidores de la salud, y el trialismo puede recibirlo en la forma de los repartos (camino previo a los repartos) y las razones (móviles, razones alegadas y razones sociales).

3. La salud es habitualmente un gran desarrollo del *poder*. La noción de normalidad⁸, el confinamiento de la enfermedad, el encerramiento de la locura y la vergüenza y negación de las anomalías son expresiones de poder que coinciden con la referencia excluyente del Derecho a él. El trialismo considera en el modelo jurídico repartos autoritarios, desarrollados por imposición y realizadores del valor poder, pero incluye, con carácter también jurídico, a los repartos *autónomos*, desenvueltos por acuerdo de los interesados, donde se satisface el valor cooperación. A nuestro parecer, la juridicidad de la autonomía desenmascara el sentido autoritario de la remisión exclusiva al poder. El planteo complementario de la autonomía es uno de los grandes avances de la consideración de la salud en los últimos tiempos. La inclusión de la autonomía contribuye a desenmascarar el poder en la salud.

4. La salud depende de despliegues *planificados* y de la *conciencia social* y el trialismo brinda las categorías de planificación y ejemplaridad, donde respectivamente se indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto y se desenvuelve la relación entre los repartos mediante su razonabilidad. La ejemplaridad incluye costumbres, usos, jurisprudencias, etc. Cuando la planificación está en marcha realiza el valor previsibilidad; la ejemplaridad satisface el valor solidaridad. La planificación de la salud ha ido logrando crecientes realizaciones. La razonabilidad social es uno de los

⁸ Se puede *ampliar* en nuestro artículo "Acerca de la normalidad, la anormalidad y el Derecho", en "Investigación..." cit., N° 19, págs. 5 y ss., Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/176/538>, 17-8-2014; también en FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, "Los anormales y el Derecho. Acerca del anciano, el Derecho Privado y la Posmodernidad", en "Trabajos del Centro", segunda serie, N° 8, <http://revista.cideci.org/index.php/trabajos/article/viewFile/103/142>, 20-8-2014.

desarrollos importantes para un sistema de salud. Los desempeños de los profesionales de salud y los pacientes suelen responder en medidas considerables a costumbres y usos.

Hay situaciones de salud más *ordenadas* o *desordenadas*. Para comprender el orden de salud cabe atender a la noción jurídica de orden de repartos. Este orden, denominado también régimen, se constituye por planificación y ejemplaridad y realiza el valor orden. El desorden en la salud puede entenderse como desorden de los repartos, que es denominado anarquía y realiza el “disvalor” arbitrariedad. Cuando se denuncia que los servicios sanitarios llegan con demasiado atraso, superior a lo planificado y a la costumbre, hay anarquía y arbitrariedad.

5. La salud se desenvuelve ante *límites necesarios*, donde se llega al querer y no poder. La propuesta trialista atiende a los límites necesarios de la realidad social. Es cierto y muy importante que esos límites a la salud son crecientemente vencidos, pero al final existen⁹ y negarlos puede contribuir al desvío de la medicalización de la vida. Los servidores de salud no son omnipotentes. El trialismo brinda la categoría de límites necesarios de los repartos, donde incluye obstáculos generales, de carácter físico, psíquico y lógico, sociopolíticos y socioeconómicos, y límites especiales de los repartos proyectados en cuestiones vitales, donde al momento del cumplimiento lo proyectado se replantea, con resultados de cumplimiento o modificación.

b) *Dimensión normológica*

6. La consideración de la salud requiere *conceptos* abiertos, no “enclaustrados” ni totalmente ajenos a la voluntad de las personas referidas en ellos. No hay que remitirse en abstracto a “la salud” sino atender a la salud de cada individuo, integrado en la sociedad. El trialismo brinda la posibilidad de atender a esas conceptualizaciones. Se refiere, por ejemplo, a conceptos más institucionales o negociales, más o menos cargados de ideas e indisponibles.

⁹ Es más, somos mortales.

7. La problemática de la salud requiere diferentes *jerarquías* en las soluciones, distintas *modificabilidades* en las respuestas, diversas *elasticidades* según las situaciones y diferentes *participaciones* de los interesados. En concordancia, el trialismo considera a las *fuentes* de las normas en sus jerarquías, su flexibilidad o rigidez, su elasticidad o inelasticidad y la participación que tengan los interesados en su elaboración. Da cuenta de la gran cantidad de fuentes de normas que se han producido en el Derecho de la Salud (partes del bloque constitucional, leyes, sentencias, ordenanzas administrativas, contratos, testamentos vitales, etc.¹⁰). Es también relevante la consideración de la complejidad de la salud que se muestra en la complejidad trialista de las fuentes. Si el Derecho se considerara sólo normas, también existiría una prueba de la existencia del Derecho de la Salud por su presencia en las características de las fuentes normativas.

8. La salud es un *proceso*, no una inmovilidad. Se va siendo sano, como se va viviendo. El trialismo se abre con especial riqueza al proceso de *funcionamiento* de las normas con la referencia a las tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis, etc. El funcionamiento es a veces formal y a menudo conjetural y es permanentemente renovado. La gran movilidad de las cuestiones y las soluciones de salud de nuestro tiempo encuentra clara recepción en el funcionamiento de las normas. El razonamiento por principios y los neoconstitucionalismos, desenvueltos prudentemente y sin desconocer el riesgo que pueden significar la introducción oculta del jusnaturalismo y el protagonismo excesivo de los jueces, pueden contribuir a la mejor solución jurídica de los problemas de salud.

9. La salud se resuelve con *principios propios*, donde cabe destacar el de protección de la persona de cuya salud se trate, la beneficencia, la no maleficencia, la autonomía, la justicia, etc. El trialismo presenta al Derecho de la Salud como un *subordenamiento normativo*, donde rigen esos principios.

¹⁰ En el campo más tradicional son también fuentes de normas las *recetas médicas*.

c) *Dimensión axiológica*

10. La problemática axiológica de la salud es muy compleja. Exige, por ejemplo, *integraciones* del valor salud con la utilidad, la justicia, el amor, quizás la santidad y la plenitud del valor humanidad (el deber ser pleno de nuestro ser). El trialismo brinda su complejo axiológico culminante en la justicia donde la salud puede desenvolverse de ese modo.

11. La salud es considerada un “concepto límite” a cuya realización nos acercamos permanentemente sin poder alcanzarla en su totalidad. Esta referencia es afín a la idea de “*pantomía*” de la justicia¹¹, referida a la totalidad de sus manifestaciones que, como nos es inalcanzable, nos vemos en la necesidad de fraccionar donde no podemos saber o hacer más. La salud y la justicia se satisfacen cuando las consideramos en la mayor medida posible en el pasado, el presente y el porvenir, en los complejos material, espacial, temporal y personal y en las consecuencias. Los cortes en la salud y la justicia generan *seguridad*. Como nos valemos de fraccionamientos y no realizamos la salud y la justicia en plenitud, nunca podemos estar totalmente seguros de estar sanos o ser justos.

12. La salud se plantea en términos de superioridad científica de los profesionales dedicados a ella (relacionada con la beneficencia), de autonomía de las personas de cuya salud se trata, de ordenación democrática y de justicia. El trialismo dispone de las categorías de *legitimación* de¹² los repartidores en la *autonomía* de los interesados, la *infraautonomía* del consenso de la mayoría (democracia), la *criptoautonomía* del acuerdo que brindarían los interesados y la *aristocracia* por superioridad moral, científica y técnica. De esta manera las difíciles relaciones entre las exigencias de legitimación en la salud tienen un ingreso satisfactorio en la juridicidad.

Entre los requerimientos de salud, más allá de la *conducta* de los interesados impera la *necesidad*. Todos los seres humanos, por ser tales,

¹¹ Pan=todo; nomos=justicia.

¹² Que consideramos construidas.

tienen en principio derecho a las prestaciones de salud. El trialismo dispone de las categorías respectivas de méritos y merecimientos, dirigidas respectivamente a la conducta y la necesidad. La salud es considerada un *derecho humano* fundamental y el trialismo brinda destacada consideración a los derechos humanos y al derecho a la salud. El problema de la *asignación de recursos*, tan relevante en el ámbito de la salud, posee en el trialismo gran posibilidad de desenvolvimiento. Los despliegues complejos de la vida hallan significativa presencia en la legitimidad de los objetos de reparto.

2) *En especial*

13. La salud requiere consideraciones de *materia, espacio, tiempo y personas*. Además de los desarrollos comunes socio-normo-axiológicos¹³ el mundo jurídico cuenta con especificidades materiales, espaciales, temporales, y personales.

Complementando sus contenidos *materiales*, la salud requiere despliegues de investigación, docencia y formación. El trialismo está en condiciones de atender al Derecho de la Salud en todos estos despliegues. Las referencias materiales llevan a referirse a su *autonomía propia*, con despliegues tridimensionales específicos, sobre todo de justicia, donde se exige la protección del individuo de cuya salud se trate, y desarrollos legislativos en sentido amplio, judiciales y administrativos. Es necesario que el Derecho de la Salud sea desarrollado con conciencia especializada, integrada en el conjunto del mundo de la juridicidad. Por ejemplo, que su funcionamiento esté en manos de jueces y administradores especializados y que se cuente con Comités de Derecho de la Salud¹⁴ (v. gr., en los espacios tribunalicios). No es aconsejable que los jueces de competencia amplia, a menudo no formados en la materia de salud, deban resolver en soledad sobre pedidos a veces desbordados firmados por especialistas en salud. El trialismo cuenta asimismo con las nociones de *autonomías*

¹³ Específicamente dikelógicos, por la referencia destacada a la justicia. Diké era una de las divinidades griegas de la justicia.

¹⁴ Relativamente análogos a los Comités de Bioética.

derivadas, en lo científico (referida a proyectos e institutos de investigación, obras de doctrina, etc.), lo docente (consistente en ámbitos académicos específicos) y lo educativo (por la apertura mental que brinda la materia). El Derecho de la Salud, uno de los desarrollos *humanistas* del Derecho, obtiene de manera creciente esas autonomías. Cuenta con amplia aptitud para el desenvolvimiento de nuevas perspectivas en la conciencia del jurista.

III. Conclusión

14. La salud humana es una *compleja* realización, en gran medida colectiva, que requiere comprensión jurídica también *compleja*, como la que brinda el integrativismo tridimensionalista *trialista* a través de la referencia a la rama “transversal” del Derecho de la Salud.

15. Se cuenta que una vez, recorriendo los caminos, Francisco de Asís, quizás el santo que todas las religiones canonizarían, encontró a un leproso que le pidió caridad. No teniendo qué darle, en un tiempo en que se consideraba a la lepra enfermedad altamente contagiosa, Francisco le besó las llagas. Con un acto de amor, el Santo le brindó la dimensión de salud de reintegrarlo de alguna manera a la sociedad¹⁵. Los juristas deben tener en cuenta, con esa amplitud, el problema general del Derecho de la Salud¹⁶.

¹⁵ Pese a nuestra posición agnóstica, a veces cercana al ateísmo, creemos que puede tener valor humano la referencia franciscana. Entre los relatos de las actitudes de Francisco con los leprosos cabe señalar, en un marco literario, el que hizo Juana de Ibarbourou (IBARBOUROU, Juana, “Relato del beso de San Francisco al leproso”, en “Obras Completas”, Madrid, Aguilar, 1953, págs. 295 y ss.; “Relato del beso de Francisco al leproso”, FrateFrancesco.org, <http://www.fratefrancesco.org/lit/poesia/ibarbourou.htm>, 20-8-2014; también v. “Florecillas”, XXIV, en “Florecillas del glorioso señor San Francisco y de sus hermanos”. trad. C. Rivas Cherif, 4ª. ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 104 y ss.

¹⁶ La salud posee asimismo *exigencias políticas*. Importa el integrativismo tridimensionalista de la *teoría trialista del mundo político*, en cuyo complejo desarrollo el

Derecho de la Salud guarda especial relación con la política jurídica y la política sanitaria.

Además son relevantes la *estrategia de la salud* y la posibilidad de su desenvolvimiento en la *estrategia jurídica* y la *estrategia política* trialistas.

En relación con el tema es posible c. asimismo, por ej., MALDONADO, Carlos Eduardo, “Complejidad de la salud: interacciones entre Biología y sociedad” publicado como “La complejidad de la salud. Interacciones entre lo biológico y lo social”, en MORALES, María Carolina (ed.), “Repensando la naturaleza social de la salud en las sociedades contemporáneas. Perspectivas, retos y alternativas”, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, págs. 96 y ss., <http://www.carlosmaldonado.org/articulos/COMPLEJIDAD%20DE%20LA%20SALUD.pdf>, 10-8-2014.